



CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ENERO DE 2023

PONENCIA 2

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-AGS-132/2022

ACTOR: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA

DEMANDADOS: MARÍA LUZ OLVERA TORRES Y OTRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de enero de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 12 de enero de 2023.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México a 12 de enero de 2023

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-AGS-132/2022.

ACTOR: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA

DEMANDADOS: MARÍA LUZ OLVERA TORRES Y OTRO

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLÍS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-AGS-132/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA** en contra de los **CC. MARÍA LUZ OLVERA TORRES y ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O Marco Antonio Martínez Proa
DEMANDADOS	María Luz Olvera Torres y Alejandro Mendoza Villalobos
ACTOS IMPUGNADOS	El supuesto apoyo brindado por los demandados a candidatos de otros

	partidos políticos incitando el voto en contra de una candidata de MORENA, así como incurrir en denostación al realizar supuestos señalamientos en contra de la parte actora y demás militantes de MORENA.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Que, en fecha 14 de junio de 2022, el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA** interpuso un recurso de queja en el que señaló como demandados a los **CC. MARÍA LUZ OLVERA TORRES Y ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de MORENA.
- II. DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN.** Que, en fecha 28 de junio de 2022, esta CNHJ de MORENA, en virtud de que el recurso de queja interpuesto por el hoy promovente, no cumplía con los requisitos indispensables para su admisión, emitió y notificó el Acuerdo de Prevención bajo el número de expediente interno **CNHJ-AGS-132/2022**, en virtud de que dicho promovente subsanara las deficiencias de procedibilidad señaladas a manera de dar continuidad al procedimiento sancionador derivado del recurso interpuesto.
- III. DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓN.** Que, en fecha 01 de julio de 2022, el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA** realizó en tiempo y forma el desahogo a la prevención mencionado en el resultando que antecede.
- IV. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 06 de julio de 2022, en virtud del desahogo de prevención mismo en el que fueron subsanados y atendidos los requisitos de procedibilidad derivados del recurso de queja interpuesto por la parte promovente; se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Admisión correspondiente.
- V. DE LA AUSENCIA DE CONTESTACIÓN.** Que, conforme a lo establecido en

el artículo 31 del Reglamento de esta CNHJ de MORENA se otorgó un término de cinco días hábiles para que la parte demandada pudiera dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra; sin embargo, dicho término precluyó sin que se tuviera respuesta de alguna de las partes demandadas.

VI. DEL PRIMER ACUERDO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA. En fecha 20 de julio de 2022, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 02 de agosto de 2022 a las 11 horas.

VII. DEL OFICIO POR EL QUE SE SUSPENDIERON LOS PLAZOS PARA LOS PROCESOS SANCIONADORES ORDINARIOS. En fecha 29 de julio de 2022, esta CNHJ de MORENA emitió el **Oficio CNHJ-128-2022** en el que se advierte la suspensión de los plazos para Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

VIII. DEL OFICIO POR EL QUE SE REANUDARON LOS PLAZOS PARA LOS PROCESOS SANCIONADORES ORDINARIOS. En fecha 06 de octubre de 2022, la CNHJ emitió el **oficio CNHJ-168-2022** con el cual se reanudan los plazos para los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

IX. DEL SEGUNDO ACUERDO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA. En fecha 11 de noviembre de 2022, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual, misma que sería llevada a cabo en fecha 24 de noviembre de 2022 a las 11 horas.

X. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA DE CONCILIACION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha 24 de noviembre de 2022 a las 11 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual; sin embargo, tanto la parte actora como la parte demandada fueron omisas en presentarse en dicha audiencia.

XI. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que mediante lo señalado en el Acuerdo “SEGUNDO” del acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2022, misma que fue debidamente notificada a las partes que integran el presente asunto, se estableció el cierre de instrucción para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XII. DEL OFICIO POR EL QUE SE SUSPENDIERON LABORES EN LA CNHJ DE MORENA. En fecha 08 de diciembre de 2022, esta CNHJ de MORENA emitió el **Oficio CNHJ-191-2022** en el que se advierte sobre el periodo vacacional del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, días no laborados por esta comisión nacional y que no deberán computarse dentro de los términos procesales.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Octavo del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como las personas demandadas; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 28 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. MARCO ANTONIO MARTÍENZ PROA** acredita su personería con Comprobante de Búsqueda emitido por el Instituto Nacional Electoral en el que se acredita la militancia del promovente a este partido político MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA** en contra de los **CC. MARÍA LUZ OLVERA TORRES** y **ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS** por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de los demandados en la comisión de supuestos actos que se les atribuyen, en contravención a la normatividad interna de este partido político.

3.3 De la omisión de contestación de la parte demandada. Como ha sido señalado en el apartado de resultados de la presente Resolución, las personas demandadas fueron omisas en dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra. De tal forma que, se tiene por precluido su derecho de realizar manifestaciones y aportar pruebas que a su derecho convengan.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por la parte promovente. Por parte del **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. *DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un archivo digital en formato PDF...*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un archivo digital en formato PDF...*
3. *PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana...*

Es menester de esta CNHJ de MORENA resaltar que, de manera conjunta a los archivos digitales en formato PFD, correspondientes a las Documentales Privadas, fueron ofrecidas pruebas técnicas, es decir, se ofrecieron imágenes y videogramaciones mismas que serán analizadas de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable en materia.

3.5 De la omisión de presentación de medios probatorios por parte de los demandados. Como se menciona en párrafos anteriores, la parte demandada fue omisa en dar constatación al recurso instaurado en su contra, en ese mismo sentido fueron omisos en presentar medios de prueba, por lo que, se tuvo por precluido su derecho para presentar los medios probatorios que a su derecho convinieran.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;**
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales privadas ofrecidas de manera conjunta con las pruebas técnicas, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.7 De los agravios esgrimidos por el promovente: Como se puede observar, en el recurso interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan los agravios siguientes:

"PRIMERO. (...) dichos actores políticos estuvieron realizando acciones en contra de nuestro partido y mandando a llamar al voto a favor de la candidata opositora TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, de la coalición PRI- PAN- PRD.

SEGUNDO. Me causa agravio que la C. MARIA LUZ OLVERA TORRES y el C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS exhiban su desconocimiento del estatuto en medios de comunicación y alienen a los militantes de morena a desconocer a su candidata y pedir el voto a favor de la candidata opositora TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, puesto que denostar el movimiento al cual pertenecemos, además de intentar sorprender al electorado simulando liderazgos con gente que pertenece a otros partidos y que nada tienen que ver con nuestro movimiento y que además nunca participaron activamente en la campaña.

TERCERO. Me causan agravio las diversas denostaciones que realizan MARIA LUZ OLVERA TORRES y el C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS en contra de los miembros del CEE de Morena en Aguascalientes como otros militantes refiriéndose a nosotros como "la familia imperial". Lo anterior por obvias razones, ya que no existe dicha familia, todos somos compañeros y amigos de partido, además de incitar a los militantes a desconocemos como miembros del CEE de forma legítima e insinuar que existe nepotismo y arbitrariedades, lo cual es completamente falso ya que de ser cierto ellos no ocuparían los puestos a los puestos de representación que protestaron hacer valer y al día de hoy han fallado, además de que al hacerlo, ventila por diferentes medios de comunicación la vida interna del partido, cuestión que es transgresora al estatuto."

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta CNHJ de MORENA, entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de queja, en concatenación con los hechos expuestos y el caudal probatorio ofrecido.

En cuanto a los agravios señalados, es posible dar análisis de manera conjunta, toda vez que estos suceden bajo el mismo contexto, y van relacionados con la supuesta reunión que tuvieron los demandados durante la rueda de prensa supuestamente convocada por estos, en fecha 26 de mayo de 2022, así como los supuestos actos realizados por los demandados en apoyo a una candidata de oposición.

En primer momento, la parte promovente señala que los demandados realizaron acciones contrarias a la normatividad interna de este partido político MORENA, al realizar un llamado público para que la militancia votara en favor de la

candidata opositora. Esto en el contexto electoral realizado en el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, señala que, con relación a lo mencionado en el apartado de hechos del escrito inicial de queja presentado, la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES en su carácter de consejera estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes, se reunió en rueda de prensa con diversos actores políticos ajenos a MORENA, manifestando públicamente que: “*votar por Nora Ruvalcava, representaba un peligro para Aguascalientes*”.

Bajo esa misma tesitura, la parte actora manifiesta que dichas declaraciones fueron replicadas por diversos medios de comunicación locales; asimismo señala que el C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS desde el mes de marzo de 2022, estuvo realizando activismo en favor de la candidata opositora de MORENA en el Estado de Aguascalientes.

Para acreditar lo antes señalado, la parte promovente ofrece las pruebas enunciadas bajo los incisos A) y B) de su caudal probatorio del escrito inicial de queja, mismas que consisten en archivos en formato PDF cuyo contenido consiste en diversas imágenes en las que se señala de manera directa a los demandados; así como ligas de internet entre ellas la relativa a un video, mismo que de igual forma, fue adjuntado mediante USB anexa al escrito inicial de queja.

En dicho video la parte promovente identifica a los demandados de la siguiente manera: “*se aprecia a la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES, siendo esta la tercera persona de derecha a izquierda, quien viste una blusa en color azul con estampado de flores azules con blanco; así mismo, la quinta persona de derecha a izquierda, se trata del C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS, quien viste un saco en color gris, camisa blanca y cubre bocas negro, el cual usa anteojos; la primera de ellas presentada por el moderador en el minuto 1 con 17 segundos como consejera estatal de morena en Aguascalientes, mientras que el segundo de ellos es presentado en el minuto 4 con 14 segundos como primer diputado de morena en Aguascalientes; ambos, participando en una rueda de prensa convocada para anunciar su dimisión a la campaña del partido en la elecciones pasadas a la gubernatura del estado, así como su adhesión al proyecto encabezado por la candidata de la coalición PRI-PAN.PRD.*”

De tal forma que, es posible identificar a los demandados dentro del medio probatorio consistente en el video ofrecido por el promovente, tan es así que, es posible verificar que en ambos casos a manera de introducción el moderador en el video identifica al C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS quien levanta la mano a ser mencionado (minuto 4 segundo 15 del video) y de igual manera identifica a la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES quien posteriormente hace el

uso de la palabra para realizar las manifestaciones que se le atribuyen, (minuto 19 segundo 35 del video) haciendo especial énfasis en que su nombre es MARÍA LUZ OLVERA TORRES (minuto 24 segundo 37 del video); respecto a este medio probatorio no es posible visualizar algún comentario realizado por el C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS.

Una vez identificados los demandados, dentro del video señalado es posible identificar a su vez, que la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES, en efecto, realiza los siguientes señalamientos:

Del minuto 20 segundo 12 al minuto 20 segundo 49:

"MORENA le debe una disculpa a la militancia, porque en el estatuto dice que el ciudadano y militante va a ser el protagonico a llevar el poder principal en la política y eso nos ha coartado ese derecho, en MORENA se ha tratado de imposiciones, han impuesto a personajes que sobradamente el pueblo ha repudiado en varias ocasiones"

Del minuto 21 segundo 11 al minuto 21 segundo 16:

"Es una familia la que está apoderada del partido MORENA"

Del minuto 21 segundo 58 al minuto 22 segundo 05:

"En esta ocasión, por lo que sea, yo voy con Tere Jiménez"

Del minuto 24 segundo 46 al minuto 25 segundo 21:

Persona del público: *"maestra, ahorita hablaba de que votaría por la persona y no por el partido, ¿Nora representa un peligro para Aguascalientes?"*

C. María Luz Olvera Torres: *"Si, nos esperaría un nepotismo absoluto y total para empezar y yo no tengo ganas de hacer de esta platica un montón de denostaciones, no quiero abundar en ello, pero resumidamente, suintamente, si, representa una amenaza y un peligro para el Estado de Aguascalientes."*

Ahora bien, de manera adicional la parte promovente, ofrece diversas ligas de internet que direccionan a sitios periodísticos que replican el contenido de dicho video de tal forma que es posible acreditar la existencia de los hechos aquí mencionados.

En cuanto a los medios probatorios consistentes en imágenes y capturas de pantalla, el promovente ofrece diversas imágenes en las que se puede observar un perfil de la red social denominada FACEBOOK bajo el nombre de MARIA LUZ OLVERA TORRES en el que se publica y replica contenido relativo a la candidatura de la C. Nora Ruvalcaba; sin embargo, resulta jurídicamente imposible para este órgano jurisdiccional partidario, acreditar que dichas publicaciones fueron realizadas en efecto por la hoy demandada.

En este mismo sentido, con los medios probatorios correspondientes a la supuesta responsabilidad del C. ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS, resultan jurídicamente imposible acreditar que dichas publicaciones fueron realizadas por tal demandado, ya que, además, se manifiesta por parte del promovente que las publicaciones no fueron realizadas por el demandado sino por quien se argumenta ser la hija del demandado.

De lo anteriormente expuesto se puede constatar que, las cuestiones de agravio relativas a la responsabilidad de la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES, en las diversas manifestaciones que se le atribuyen, realizadas públicamente en rueda de prensa de fecha 26 de mayo de 2022, son en efecto acreditadas por el promovente a través del caudal probatorio ofrecido; sin embargo lo relativo a las supuestas diversas publicaciones realizadas por ambos demandados a través de la red social denominada FACEBOOK, resultan insuficientes para que esta CNHJ de MORENA, pueda acreditar que dichos demandados realizaron tales publicaciones.

4. DECISION DEL CASO

Esta CNHJ considera **FUNDADO** lo vertido dentro de los agravios PIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, relativos exclusivamente a las manifestaciones realizadas por la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES, de tal forma que dichos actos pueden considerarse como sancionables de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de esta CNHJ de MORENA.

Asimismo, esta CNHJ considera **INFUNDADAS** las cuestiones de agravio relativas responsabilidad de los **CC. MARÍA LUZ OLVERA TORRES Y ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS** en las supuestas publicaciones realizadas por dichos demandados a través de redes sociales ya que no se cuenta con los medios probatorios suficientes para determinar que inequívocamente los demandados realizaron tales publicaciones.

Toda vez que ha sido acreditada la responsabilidad de la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES en los actos que se le atribuyen, resulta necesario identificar específicamente la conducta en que recae dicha demandada para así determinar la sanción correspondiente, en total apego a la normatividad interna de este partido político MORENA.

Derivado del análisis de los hechos y agravios expuestos en concatenación con el caudal probatorio ofrecido, fue posible acreditar que, a través de las manifestaciones públicas realizadas por la demandada, esta incurre en lo previsto en el Título décimo quinto denominado “de las sanciones” artículos 124, 125 y 127 en el que, de manera textual, se señala lo siguiente:

“TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de MORENA.

Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

f) Omitan canalizar a través de las instancias internas, sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º.

Por lo que, esta CNHJ de MORENA determina que la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES participó en actos de denostación y fue omisa en canalizar por la vía idónea, que en este caso es la CNHJ de MORENA, las acusaciones y/o quejas en contra personas afiliadas a nuestro partido.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES, de acuerdo al análisis considerativo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 26 al 36, 52 al 87, 124, 125, y 127 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **FUNDADOS** los agravios “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**”, relativos exclusivamente a las manifestaciones realizadas por la **C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – Se declaran **INFUNDADOS** las cuestiones de agravio relativas a las supuestas publicaciones realizadas por los **CC. MARÍA LUZ OLVERA TORRES Y ALEJANDRO MENDOZA VILLALOBOS** a través de redes sociales.

TERCERO. - Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a la **C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES** con fundamento en lo expuesto en los puntos 4 y 5 del apartado considerativo de la presente resolución.

CUARTO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 12 de enero de 2023.
Asunto: Se emite amonestación pública.

A LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA PRESENTES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 64º de nuestro Estatuto y 127 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en cumplimiento a lo estipulado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional partidario en fecha 12 de enero del año en curso, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral radicado en el Expediente CNHJ-AGS-132/2022, se hace del conocimiento público que esta Comisión sanciona a la **C. MARÍA LUZ OLVERA TORRES** con una

**AMONESTACIÓN
PÚBLICA**

Esperando que la presente sanción sirva para evitar que incurra nuevamente en conductas que vulneren y/o transgredan los documentos básicos de este partido político.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO